

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2016**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Flor Ayala Robles Linares, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Célida Teresa López Cárdenas, con proyecto de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado David Homero Palafox Celaya, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que adiciona un quinto párrafo al artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.
- 8.- Posicionamiento que presenta el diputado José Ángel Rochín López, en relación a la detención y encarcelamiento de los dirigentes magisteriales de la Sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DE
16 DE JUNIO DE 2016.**

13-junio-2016 Folio 0985

Escrito del Subsecretario de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, por instrucciones del Secretario de Gobierno, oficio número UAJ-975/16, signado por el licenciado Sergio Cuellar Urrea, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura, a través del cual da respuesta al acuerdo relativo a la modificación de diversas disposiciones del Reglamento de Operaciones para los Establecimientos de Consumo Escolar. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DE ACUERDO NÚMERO 132, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 2 DE MAYO DE 2016.**

13-junio-2016 Folio 0986

Escrito del Subsecretario de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, por instrucciones del Secretario de Gobierno, oficio número UAJ-982/16, signado por el licenciado Sergio Cuellar Urrea, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura, por medio del cual informa que se está llevando a cabo un programa de bebedores escolares, a través del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DE ACUERDO NÚMERO 117, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2016.**

13-junio-2016 Folio 0987

Escrito del Subsecretario de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, por instrucciones del Secretario de Gobierno, oficio número PF/DCE/00374/2016, signado por el licenciado Gerardo Avitia Encinas, Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del Estado de Sonora, a través del cual solicita suprimir los puntos de revisión denominados como garitas, al Jefe de Servicio de Administración Tributaria. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DE**

ACUERDO NÚMERO 56, APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 14 DE ENERO DE 2016.

13-junio-2016 Folio 0988

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, Decreto número 728, por el que se aprueba la minuta en los términos que fue enviada, toda vez, que de su estudio y análisis, el proyecto de decreto que contiene, propone la reforma del párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo y condición de refugiados. **RECIBO Y ENTERADOS.**

13-junio-2016 Folio 0989

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, Decreto número 727 por el que se aprueba la minuta en los términos que fue enviada, toda vez, que de su estudio y análisis, el proyecto de decreto que contiene, propone la adición de una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al tema para regular la atención a víctimas como materia concurrente. **RECIBO Y ENTERADOS.**

13-junio-2016 Folio 0990

Escrito de la Presidenta del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del acuerdo número 838/2016 II P.O., así como el dictamen que le dio origen, por el que se exhorta respetuosamente al H. Congreso de la Unión, para que se reforme el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que en dicho numeral se regrese al contenido original que presentaba, previo a la reforma mediante decreto publicado el 17 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación, para que los días de descanso obligatorio se disfruten en el día y fecha que corresponda. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Provengo de una familia de principios y valores, que me enseñó a cumplir con los compromisos que he generado en el trayecto de mi vida, en todos los aspectos. Como resultado de ello, la sociedad sonorense me brindó su confianza para convertirme en su representante ante este Congreso del Estado.

En el transcurso de mi campaña, me comprometí con la gente, me comprometí con Sonora, pero el mayor compromiso lo hice conmigo misma, para crear o modificar las normas para el bienestar social. Es por lo que considero de suma importancia que se atienda un tema que asumí como uno de mis compromisos, y que creo que será de sumo beneficio al fortalecer la seguridad pública de nuestro Estado y al Poder Judicial, en la aplicación de penas más severas a esas personas que sin escrúpulos se encargan de desbaratar, en instantes, lo que con esfuerzo hemos construido: NUESTRO PATRIMONIO.

El delito de Robo es una palabra tan pequeña, con un significado tan sencillo y entendible como lo es: El tomar para sí lo ajeno, de cualquier modo que sea, pero con un resultado que ocasiona un gran daño al patrimonio que en la mayoría de las veces es de muy difícil reparación.

Quienes se dedican al mal hábito del robo y que son mejor conocidos como “los amantes de lo ajeno”, no tienen ni la moral, ni los valores, ni mucho menos, las buenas conductas de la mayoría de los sonorenses; son personas que se caracterizan por no tenerle respeto a la sociedad y, por lo tanto, tampoco respetan a las autoridades, ni temen a las sanciones raquíticas que se establecen por el delito de robo en el Código Penal Para el Estado de Sonora, por ser, estas últimas, muy flexibles a comparación del daño causado.

Para la sociedad y para una servidora, es muy preocupante ver los índices tan elevados de Robo cometidos a casa habitación, negocios, vehículos, bancos, entre otros; tomando, por ejemplo, los datos que, en relación al año pasado, reportó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que se muestran en la siguiente estadística:

ROBOS POR MES EN SONORA

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1350	1434	1528	1421	1343	1506	1264	1142	1413	1510	1396	1557

TOTAL

16, 864 ROBOS EN DIVERSAS MODALIDADES EN EL AÑO 2015.

Con el interés de hacer una comparación de las penalidades aplicadas para el delito de Robo en algunas de sus modalidades, como el Robo con Violencia, de noche o por dos o más personas, en casa habitación a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse, y Respecto de vehículos de propulsión mecánica, entre otros, con las penas establecidas en legislaciones de otros Estados de la república, se realizó una investigación comparativa de nuestro Código Penal con los Códigos Penales de la Ciudad de México, Chihuahua y Sinaloa, lo cual arrojó los siguientes resultados:

Estado	Sanción privativa de libertad por el delito de robo	Castigo para el robo en diversas modalidades de agravantes.	Castigo para el delito de Robo con otro tipo de Agravantes más penalizadas.
Sonora	Artículo 305.- Un mes a nueve años	Artículo 308.- Dos a diez años	Artículo 309.- <u>Tres a doce años</u> si se comete alguna de las agravantes citada en el artículo.
Ciudad de México	Artículo 220.- Fracciones II, III y IV. Depende del valor de lo robado: <u>Seis a dos años</u> (No exceda de 300 veces la Unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente) <u>Dos a Cuatro años</u> (cuando el valor de lo robado exceda de 300 pero no de 750 veces la Unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente) <u>Cuatro a Diez años</u> (cuando exceda de 750 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente)	Artículo 223.- Fracciones I – X. <u>Se aumentará en una mitad</u> las penas previstas en el artículo 220. Artículo 224.- <u>Además de las penas previstas en el artículo 220 se impondrá de dos a seis años de prisión</u> si se comete alguna de las fracciones de la I – IX, (tratándose de la fracción II de este artículo, además de las penas previstas en el artículo 220, se impondrá de Cinco a Nueve años de prisión	Artículo 225.- Las penas previstas en los artículos 220, 223 y 224, <u>se incrementará con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa con las 2 agravantes del citado artículo.</u>
Chihuahua	Artículo 208.- Fracciones I – III. <u>Seis meses a dos años</u> (cuando no exceda de 500 veces el salario) <u>Dos a cuatro años</u> (cuando exceda de quinientas veces el salario, pero no de mil veces el salario mínimo) <u>Cuatro a diez años</u> (cuando exceda de mil veces el salario mínimo)	Artículo 211.- Fracciones I – XIV. <u>Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores (208) se aplicara prisión de uno a tres años.</u>	Artículo 212.- Fracción I – V. <u>Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos 208 y 2011, se aplicaran de dos a diez años de prisión.</u>
Sinaloa	Artículo 203.- Fracciones I – IV. Depende del valor de lo robado: <u>Tres meses a dos años</u> (mayor de veinte y menor de cincuenta veces el salario mínimo vigente). <u>Seis meses a tres años</u> (de cincuenta a doscientas cincuenta veces el salario mínimo	Artículo 204.- <u>Se aumentará hasta tres cuartas partes más si se comete alguna de las fracciones I a la X.</u>	Artículo 205.- A las penas previstas en los artículos 203 y 204, <u>se aumentará de dos a diez años de prisión</u> si el robo se realiza con las especificaciones contenidas en las fracciones I a la VII.

	vigente). <u>Uno a seis años</u> (de doscientos cincuenta a setecientas cincuenta veces el salario mínimo vigente) <u>Dos a ocho años</u> (mayor de setecientas cincuenta veces el salario mínimo)		
--	---	--	--

En base a lo anterior comprobamos que el delito de robo en Sonora no es enérgico, ya que cuenta con una pena mínima, que es claramente inferior a las aplicables en las entidades federativas comparadas, y que tan solo sobrepasa de la normativa penal de Sinaloa por un año en la pena máxima aplicable en los delitos de Robo, como podemos apreciarlo en los siguientes resultados:

ESTADO	PENAS PRIVATIVAS APLICABLES PARA EL DELITO DE ROBO CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL. PENA MÍNIMA A MÁXIMA
Sonora	Un mes a nueve años.
Ciudad de México	Seis meses a diez años.
Chihuahua	Seis meses a diez años.
Sinaloa	Tres meses a ocho años.

Con posterioridad, hicimos el comparativo de los delitos de robo en diferentes modalidades y sus agravantes, quedando las sentencias muy por debajo de las que se aplican en las otras entidades federativas, demostrando con ello que existe un brazo débil de la autoridad condenadora para poder ejercer la ley con la severidad que el caso requiere, como lo muestra el comparativo:

ESTADO	PENAS PARA ROBO EN DIVERSAS MODALIDADES	PENAS PARA ROBO EN DIFERENTES MODALIDADES AGRAVADAS

SONORA	Artículo 308.- Dos a diez años	Artículo 309.- <u>Tres a doce años.</u>
CIUDAD DE MEXICO	Artículo 223.- Nueve meses a quince años (depende del valor de lo robado) Artículo 224.- Dos años a seis años (además de la pena que establece el artículo 220, que es de seis meses a diez años)	Artículo 225.- Las penas de los artículos 220, 223 y 224, se incrementan con prisión de <u>dos a seis años.</u>
CHIHUAHUA	Artículo 211.- Se aplica una pena más de entre uno a tres años, a la que aplica el artículo 208 que es de Seis meses a diez años más	Artículo 212.- Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos 208 y 2011, se aplicaran de <u>dos a diez años de prisión.</u>
SINALOA	Artículo 204.- Se aplicará una pena de <u>hasta tres cuartas partes más a las penas que indica el artículo 203 que puede ser de tres meses a ocho años.</u>	Artículo 205.- A las penas previstas en los artículos 203 y 204, <u>se aumentará de dos a diez años de prisión si el robo se realiza con las especificaciones contenidas en las fracciones I a la VII.</u>

Se hizo un comparativo del número de habitantes de las diferentes entidades federativas que se utilizaron para hacer los puntos comparativos, lo que nos indicó que el Estado de Sonora tiene menos pobladores que los otros estados, los cuales se observan en la tabla.

Población total por Estado 2015.
(Información tomada del portal del INEGI)

ESTADO	POBLACION HOMBRES	POBLACION MUJERES	POBLACION GENERAL
SONORA	1,469,183	1,463,639	2,932,822
CIUDAD DE MEXICO (Antes D.F)	4,227,297	4,627,303	8,854,600
CHIHUAHUA	1,826,816	1,883,313	3,710,129
SINALOA	1,473,159	1,511,413	2,984,572

Posteriormente se hizo un comparativo de los cuatro estados con los que se viene trabajando, por medio de datos adquiridos en el portal de INEGI sobre la tasa de prevalencia delictiva por cada cien mil habitantes, en base a su cantidad de habitantes, por lo que resulto que el Estado de Sonora es donde mayor tasa de prevalencia delictiva hay.

Tasa de prevalencia delictiva por cada cien mil habitantes.

ESTADO	2010	2011	2012	2013	2014
SONORA	29,008	29,980	29,131	27,395	24,246
CIUDAD DE MEXICO	32,340	33,256	31,675	33,068	36,019
CHIHUAHUA	35,828	30,417	32,567	27,344	22,395
SINALOA	26,056	23,836	26,141	23,588	22,063

Ahora bien, en base a los resultados anteriores, se prosiguió a hacer un comparativo en lo respectivo a las penalidades que son impuestas por el delito de robo y sus agravantes, basándonos en los Códigos penales de cada entidad federativa, para obtener la pena máxima general, y así poder hacer el comparativo con las penas del estado de sonora, teniendo como resultado lo siguiente:

ESTADO	ROBO SIMPLE ARTICULOS	ROBO CON AGRAVANTES ARTICULOS	PENA MINIMA Y MAXIMA.
SONORA	305.- UN MES A 9 AÑOS.	309.- 3 A 12 AÑOS.	3 A 12 AÑOS DE PRISION (EN LO GENERAL, CON ECEPCION DEL ARTICULO 308 BIS-C QUE HABLA DEL APODERAMIENTO DE BIENES MUEBLES DESTINADOS A LOS PLANTELES EDUCATIVOS E INSTITUCIONES LA CUAL SANCIONA DE 5 A 15 AÑOS)
BAJA CALIFORNIA	201.- 6 A 14 AÑOS.	203.- 1 A 6 AÑOS. (SE AGREGARÁ A LA PENA DEL (ARTICULO 201)	7 A 20 AÑOS DE PRISION.
DURANGO	196.- 6 A 12 AÑOS.	197.- 3 A 10 AÑOS. (SE AUMENTARÁ A LA PENA DEL ARTICULO 196)	9 A 22 AÑOS DE PRISION.
HIDALGO	203.- 6 A 10 AÑOS.	206.- SE DUPLICARÁ LA PENA DEL ARTICULO 203.	12 A 20 AÑOS DE PRISION.
JALISCO	235.- 3 A 10 AÑOS.	236 Bis. - 9 A 20 AÑOS.	9 A 20 AÑOS DE PRISION.
ESTADO DE MEXICO	289.- 6 A 12 AÑOS.	290.- 12 A 15 AÑOS. (SE SANCIONARÁ ADEMÁS DE LAS PENAS DEL ARTICULO 289)	18 A 27 AÑOS DE PRISION.
NAYARIT	347.- 4 A 10 AÑOS.	348.- ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 347, SE APLICARÁ DE UNO A	5 A 15 AÑOS DE PRISION.

		CINCO AÑOS DE PRISION AL RESPONSABLE DEL ROBO AGRAVADO.	
NUEVO LEON	367.- 5 A 15 AÑOS.	371.- 3 A 12 AÑOS (SI EL ROBO ES CON VIOLENCIA SE AGRERARAN DE 3 A 12 AÑOS DE PRISION).	8 A 27 AÑOS DE PRISION.
QUERETARO	182.- 4 A 10 AÑOS.	183.- SE AUMENTARÁ HASTA EN LA MITAD DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 182.	6 A 15 AÑOS DE PRISION.
TAMAULIPAS	402.- 12 A 15 AÑOS.	407.- SE AUMENTARÁ DE 3 A 12 AÑOS DE PRISION A LA PENA DEL ARTICULO 402	15 A 27 AÑOS DE PRISION.
VERACRUZ	202.- 7 A 12 AÑOS.	205.- SE APLICARÁ AL RESPONSABLE DEL ROBO A DEMAS DE LAS SANCIONES DEL ARTICULO 202 DE 5 A 8 AÑOS DE PRISION (PARA LO ENUMERADO EN LA FRACCION III)	12 A 20 AÑOS DE PRISION.

*LOS ARTICULOS FUERON TOMADOS DE CADA CODIGO PENAL PERTENECIENTE A LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE SE HACE REFERENCIA.

Después del resultado de los análisis en general, tenemos como resultado que el Estado de Sonora está por arriba de la tasa delictiva en comparación de los estados analizados, y que además de ello cuenta con menos población.

Las sentencias para los delitos de robo en las Entidades Federativas de Ciudad de México, Chihuahua, Sinaloa y demás indicadas, son más severas que en el Estado de Sonora, es por lo cual que se debe incrementar las penas para este delito, ya que estadísticamente está demostrado que la tasa de prevalencia delictiva es más baja en los estados de referencia que en el Estado de Sonora.

Además del resultado del análisis anterior, es preocupante que no existan penas mayores que castiguen más severamente a los sujetos que cometan el delito de robo en contra de personas discapacitadas o de más de sesenta años de edad, ya que

estos grupos sociales son especialmente vulnerables y representan un blanco fácil para la delincuencia, que prefiere hacer blanco en personas físicamente débiles, en lugar de arriesgarse a enfrentar a personas que, en un momento dado, podrían enfrentarles o repeler exitosamente sus ataques.

Por otra parte, propongo aprobar penas más severas en contra de quienes hayan sido o sean miembros de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas de seguridad privada y cometan un delito de robo, puesto que en el transcurso de sus labores adquieren conocimientos y privilegios de información confidencial, que la gente que no se dedica a esa profesión, la cual puede ser utilizada en contra de la sociedad.

Finalmente, considero importante la aprobación de mayores penas en contra de las personas que roben accesorios automotrices o artículos al interior de un vehículo, pues para cometer estos actos en cualquier circunstancia se ocasionan daños al vehículo y se roban pertenencias muchas veces no útiles para ellos como lo son documentación, computadoras portátiles, celular, etc., pero que su pérdida ocasionan momentos difíciles, siendo acciones, al igual que las anteriores, muy repudiadas y perjudiciales para nuestro patrimonio.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 308, párrafo primero y fracción XII y 309, párrafo primero y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 308 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 308.- Se impondrá de 6 a 12 años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute:

I a la XI.- ...

XII.- Respecto de bienes que integren la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XIII.- Respecto de accesorios automotrices o artículos que se encuentren al interior de un vehículo.

XIV.- En contra de personas discapacitadas o mayores de sesenta años de edad; y

XV.- Por quienes hayan sido o sean miembros de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no se encuentren en servicio.

...

...

ARTICULO 309.- El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de diez a veinte años:

I al III.-

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 16 de junio de 2016.

DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

H. Congreso del Estado de Sonora
Compañeros Diputadas y Diputados

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE SONORA.**

Al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de las Reformas Constitucional del 2011, donde prevalece sobre cualquier principio del Derecho, los Derechos Humanos, que son en esencia los derechos fundamentales del Hombre y la Mujer. En tal virtud, es por ello la aprobación el día 25 de junio de 2012 de la LEY NACIONAL PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS por la cámara de diputados federal.

En consecuencia del párrafo anterior es por lo que me permito poner a consideración de las y los legisladores de esta sexagésima legislatura, **INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE SONORA.**

Por otra parte, de acuerdo al informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México 2015, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “A pesar del cambio de gobierno en diciembre de 2012, no habrían cambios

sustanciales en relación a las políticas de seguridad y a los niveles de violencia. En este contexto, son de especial preocupación las denuncias de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la situación de inseguridad de las mujeres, la niñez, las personas migrantes, defensoras de derechos humanos y periodistas, quienes son víctimas de asesinatos, desapariciones, secuestros, tortura, amenazas y hostigamientos...”.

Asimismo, este informe señala que “...A pesar del reconocimiento de las autoridades estatales a la labor que realizan, y que se ve reflejado en importantes esfuerzos a fin de proporcionarles protección, la Comisión constató que las defensoras y defensores continúan siendo objeto de graves situaciones que amenazan sus derechos humanos”.

En este sentido, la CIDH reporta haber recibido información sobre desapariciones y ataques contra la vida e integridad personal tanto de agentes estatales como no estatales, prácticas de hostigamiento y amenazas, vigilancia, interceptación de las comunicaciones, así como desafíos en la aplicación del mecanismo para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

La CIDH reporta que entre 2010 y 2014, organizaciones de la sociedad civil registraron 615 casos de agresiones a personas y organizaciones defensoras de derechos humanos, incluyendo 36 asesinatos, siendo Guerrero y Oaxaca los estados donde más agresiones se registraron.

Por su parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos de la CDHDF registró, en 2010, 47 presuntas agresiones contra personas defensoras de los derechos humanos a nivel nacional, 63 en 2011, 485 en 2012, y 214 hasta el 29 de junio de 2013; siendo las detenciones arbitrarias las agresiones que encabezan la lista con 102 en 2012 y 73 en 2013.

Conforme a cifras proporcionadas por organizaciones de la sociedad civil, señala la CIDH, del 1 de junio de 2012 al 1 de mayo del 2015 se reportaron por lo

menos 918 casos de violaciones de los derechos humanos contra personas defensoras en México.

En la última década México se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo. De acuerdo a la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2016, que emite la organización Reporteros Sin Fronteras, México se ubicó en el lugar 149 de 180 países.

México es considerado uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo, exceptuando aquéllos que están en guerra.

Según lo registrado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, entre 2010 y 2015 habrían sido asesinados más de 55 periodistas, 6 de ellos durante el 2014 y 6 más durante 2015.

De acuerdo a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), de enero de 2000 a noviembre de 2015 se habían registrado 105 homicidios de periodistas en México, siendo las entidades federativas con el mayor número de casos Veracruz, Chihuahua y Tamaulipas. Sonora registró 3 homicidios en ese lapso.

En cuanto a periodistas desaparecidos la FEADLE tiene un registro de 25 periodistas desaparecidos en ese periodo, siendo Veracruz, Tamaulipas y Michoacán las que cuentan con el mayor número de casos. Sonora aparece con un periodista desaparecido.

Con esta propuesta Sonora estará **a la vanguardia** en la defensa de los defensores de los derechos humanos y de los periodistas, compañeras y compañeros legisladores,

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52

de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa de:

LEY

PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPITULO I DEL OBJETO Y LOS ALCANCES DE ESTA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en la entidad.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Gobierno del Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, tortura, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Estatal.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Estatal.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así

como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Artículo 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Estatal y será operado por la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE PROTECCION, EVALUACION Y DETERMINACION DEL RIESGO

Artículo 4.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 5.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 6.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 4 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y

V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 7.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 8.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

CAPITULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCION Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCION

Artículo 9.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de

Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 10.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 11.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 12.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I) Evacuación;
- II) Reubicación Temporal;
- III) Escoltas de cuerpos especializados;
- IV) Protección de inmuebles y
- V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 13.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III) Chalecos antibalas;
- IV) Detector de metales; y
- V) Las demás que se requieran.

Artículo 14.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I) Instructivos,
- II) Manuales,
- III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos,
- IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y
- V) Las demás que se requieran.

Artículo 15.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 16.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las

unidades del Mecanismo;

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 17.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 18.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 19.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 20.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá por escrito a la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE PREVENCION

Artículo 21.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 22.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 23.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 25.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, impulsaran las reformas y adiciones necesarias en la legislación y en sus Reglamentos, respectivamente, para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

CAPITULO V

CONVENIOS DE COOPERACION

Artículo 26.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Tanto con corporaciones Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 27.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivos Municipios;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 28.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades Estatales y Municipales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 29.- La Junta de Gobierno está conformada por Nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno del Estado;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- V. Cinco representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- II. Un representante de Asociaciones de Presidentes Municipales existentes en la entidad.
- III. Al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.
- IV. Al Presidente de una Asociación de Abogados registrada en la entidad.
- V.- Al Presidente de una Asociación de Periodistas y Comunicadores registrada en la entidad.

Artículo 31.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 32.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, estatales y municipales, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y
- XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 33.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 34.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 35.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 36.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 37.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a Cinco de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos será personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo y el quinto con conocimiento de leyes en la materia.

Artículo 38.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 39.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 40.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o

beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;

VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VII. Participar en eventos estatales, nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

IX.- Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y

X.- Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

CAPITULO VIII

DE LA COORDINACION EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 41.- La Coordinación Ejecutiva Estatal, es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la administración pública estatal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;

II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y

III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Un funcionario de la Secretaría de Gobierno del Estado, con rango de Subsecretario y/o Director General, fungirá como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Artículo 42.- La Coordinación Ejecutiva Estatal contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;

- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley en el estado, dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos;
- VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

CAPITULO IX

DE LAS UNIDADES AUXILIARES

Artículo 43.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;

- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 44.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobierno del Estado, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 45.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 46.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 47.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;

II. Realizar el monitoreo estatal de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;

III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;

IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y

V. Las demás que prevea esta Ley.

OBJETO CAPITULO X

FONDO PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 49.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 50.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

I. La cantidad que el Gobierno del Estado aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del Estado y otros fondos públicos;

III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;

IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el Gobierno del Estado o aportaciones que realice la federación, y

V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría de Gobierno del Estado e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 53.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

CAPITULO XI

DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 55.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 56.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 57.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 58.- Para resolver la inconformidad:

I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;

IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 59.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 60.- La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 62.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 63.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada conforme a la Ley

de Transparencia .

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, al Estado así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos. Y los Recursos que se destinen para este fondo provenientes del propio estado, a las disposiciones de Auditoria, Fiscalización y Vigilancia del ISAF y demás leyes locales en la materia.

Artículo 64.- Los informes a los que se refieren los artículos 28, 40 y 42 de la presente Ley serán de carácter público.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá las penas estipuladas en el Código Penal para el Estado de Sonora y/o de manera supletoria las del Código Federal, además de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Titular del Ejecutivo Estatal tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero.- El Mecanismo al que se refiere el Artículo 3, en el Capítulo I quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Estatal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Quinto.- Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como termino veinte días hábiles para emitir la Convocatoria Pública Estatal a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Sexto.- Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Séptimo.- En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Octavo.- La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Noveno.- Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Estatal, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Décimo.- Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 26 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero.- El Ejecutivo Estatal de Sonora, asignará en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos para la implementación y operación del Mecanismo, y relativos a la protección de periodistas y defensores de derechos humanos, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el Mecanismo.

Décimo Segundo.- Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos

pertenecientes de la Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que los servidores públicos no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas.

Décimo Tercero.- Las Secretarías de Hacienda y la Secretaria de Gobierno, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Cuarto.- Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Hermosillo, Sonora a 16 de Junio del 2016.

ATENTAMENTE

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

Honorable Asamblea:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE SANCIONAR EL MALTRATO DE UN ADULTO MAYOR**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, el Adulto Mayor son aquellas personas de sesenta años de edad en adelante, en términos de lo que establece el artículo 1ro de la citada ley, donde, al momento de definir su objeto establece que *"tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna"*. Más adelante, en la fracción I de su artículo 5, define a los Adultos Mayores como: *"las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado."*

De acuerdo con Datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los adultos mayores en México representaron en el 2015 tan solo el 7.2 por ciento de la población en general, estimándose que para el año 2025 se incrementara al 13.9 por ciento, y en 2050, a 26.5 por ciento, lo cual representa poco más de un cuarto de la población.

Actualmente, sin embargo, somos habitantes de un país compuesto en su mayoría por gente joven, en edad productiva, que vive apresuradamente cumpliendo con las múltiples actividades productivas, laborales y sociales, que nos alejan de la vida

cotidiana en familia, donde los tiempos libres son utilizados en un gran porcentaje en los sistemas electrónicos que en la actualidad son parte de nuestras vidas, consumiendo esos momentos que podrían ser bien aprovechados para la convivencia familiar, con una buena charla o con la debida atención a los que nos rodean; pero la realidad es que estamos rebasados por la tecnología, que si bien es cierto ha permitido dar un gran avance en ciencia, tecnología, educación y entre otras cosas, pero no así en la convivencia social, con especial detrimento en el ámbito familiar.

Es importante considerar que, como ya lo mencionamos antes, para el año 2050 un cuarto de la población en nuestro país serán adultos mayores, razón por la que hay que tomar ciertas medidas que le den protección general a este importante sector de nuestra sociedad, que con su paso han marcando la historia de nuestra nación, puesto que en razón de esas múltiples actividades abandonamos a esas personas que son los pilares históricos de nuestra familia, a los cuales debemos respeto, cariño y admiración, por haber sido grandes luchadores y por habernos permitido desarrollarnos como personas, dándonos la oportunidad de siempre haber tenido su protección y apoyo moral.

No obstante lo anterior, es increíble como aún en nuestros días, en nuestra sociedad todavía existen muchas familias en las que los adultos mayores son vistos como personas de segunda categoría, a las que se les puede maltratar o abandonar, por encontrarse en una situación física o mentalmente vulnerable, que no les permite defenderse, valerse por sí mismos o, en todo caso, aportar de alguna forma al sostenimiento de la familia que alguna vez dependió totalmente o en gran medida, de sus esfuerzos.

Tenemos entonces, a una gran cantidad de adultos mayores que contribuyeron a la grandeza de nuestro Estado y nuestro País, que ahora son sometidos a maltrato cometiendo en contra de su integridad física y mental, una serie de delitos que sin lugar a dudas deben de ser castigados, pues ante la falta de protección y cuidado de quien tiene la obligación de cuidarlos, es nuestro deber moral y legal, acudir al ahogado llamado de auxilio de estos valiosos integrantes de nuestra sociedad, que merecen por nuestra parte

un trato respetuoso y digno y no el maltrato al que se le somete por quienes deberían de honrarlos.

El maltrato a los adultos mayores se da de muchas formas y se configura dentro de esas acciones, al menos, los delitos de Violencia Intrafamiliar, Violencia Intrafamiliar Equiparada, Lesiones y Auxilio o Inducción al Suicidio.

La violencia intrafamiliar la cometen el cónyuge o excónyuge, la concubina o concubino, o cualquier pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o, de manera colateral, consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, así como el adoptante o adoptado, tutor o curador que realice algún acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional sexual o patrimonialmente al adulto mayor, y que consecuentemente le cause maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial.

La violencia intrafamiliar equiparada es el delito que cometen aquellas personas que realizan los actos anteriormente descritos, pero que se encuentre unida fuera del matrimonio con el adulto mayor, o que esté encargada de su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Las lesiones son todo daño cometido en contra de un adulto mayor, por cuestiones externas, es decir, por golpes, cortaduras, raspones, o cualquier uso excesivo de fuerza aplicada sobre su persona, especialmente cuando se ejerce de manera dolosa, con el ánimo de causar algún daño o solamente para someter al adulto mayor de manera injustificada.

El más terrible de este tipo de delitos, es el auxilio o inducción al suicidio, que es el que comete quien presta auxilio o induce al suicidio al adulto mayor, siendo este ilícito cometido, en su mayoría, por personas sin escrúpulos, que buscan obtener algún beneficio con la muerte de esta pobre víctima, incluidos aquellos que intentan

deshacerse del adulto mayor, porque consideran que representa una carga de la que quieren liberarse.

Por otro lado, hay un sinnúmero de adultos mayores que se encuentran en el abandono por parte de sus descendientes consanguíneos que los consideran como una carga más de la que deben deshacerse, predominando la falta de atención o cuidado hacia este importante grupo social, manifestándose en diferentes tipos de abandono, los cuales pueden ser en el propio hogar, en un asilo de ancianos, en hospitales o en la misma calle.

El abandono en el hogar, es cuando el adulto mayor es aceptado en el hogar y permanece dentro del núcleo familiar, pero sus acciones no son consideradas como importantes por no ser parte productiva que aporte a la manutención de la familia; tanto así, que en alguna de las actividades cotidianas del mismo hogar el adulto mayor es considerado como un estorbo por sus mismos descendientes, porque en vez de producir, vive en un estado pautado por diversas dificultades que pueden derivar a causa de la edad.

El abandono en asilo de ancianos, se constituye un episodio de soledad que sufren los adultos mayores dentro de estos lugares, gracias al abandono de sus familias, combinado con la falta de amor y la protección de sus consanguíneos que una vez tuvo a bien guiar por el mejor camino. Es uno de los abandonos más dañinos psicológicamente, puesto que viven rodeados de personas que igualmente víctimas del abandono, y sufren día a día, preguntándose las razones por las que fueron abandonados sin piedad por los integrantes de la familia que subsistió gracias a sus esfuerzos de antaño.

El abandono en los hospitales, ocurre cuando la familia se da por vencida de seguir proporcionado atenciones de asistencia médica a su adulto mayor, y lo abandonan dejándole a la buena de dios en su salud y bienestar, casi adelantando su partida al más allá, sin darle la atención de despedirse dándole un último adiós.

El abandono en la calle, es cuando el adulto mayor es desechado del núcleo familiar, y le dejan a la deriva y en la soledad, sin darle más apoyo, por sentir que ya

no pueden o no quieren seguir sosteniendo más a quien una vez fue jefe de familia, hoy adulto mayor, por lo que, al dejarle a su suerte en la calle, la persona abandonada puede llegar a enfermar, sufrir un asalto o un daño, inclusive hasta morir.

En todos los anteriores supuestos, los adultos mayores abandonados suelen deprimirse mucho y, en consecuencia, no quieren comer, ni recibir ayuda de otras personas o instituciones, e incluso quieren pasar a una mejor vida, ya que, el ser maltratados o abandonados de cualquiera de estas formas, es una situación muy perjudicial para cualquier ser humano, que no solo le afecta físicamente sino de manera psicológica.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 234-A, cuarto párrafo, 234-B, segundo párrafo, 247, segundo párrafo, 264, tercer párrafo y 272, segundo párrafo, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 234-A.- ...

...

...

...

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, o en contra de un adulto mayor, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 234-B.- ...

Si el delito se cometiera en contra de la víctima por su condición de género, o en contra de un adulto mayor, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 247.- ...

Si el delito se cometiera en contra de la víctima por su condición de género, o en contra de un adulto mayor, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 264.- ...

Si la persona a quien se auxilie o induzca al suicidio fuere menor de edad, adulto mayor o no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, se sancionará al auxiliador o instigador con prisión de uno a quince años; si el suicidio se consumare, la sanción será de ocho a veinte años de prisión.

...

ARTÍCULO 272.- ...

Si el delito se cometiera en contra de la víctima por su condición de género, o en contra de un adulto mayor, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 16 de junio de 2016.

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

FLOR AYALA ROBLES LINARES

JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

LINA ACOSTA CID

ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la diputada Flor Ayala Robles Linares, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 26 de mayo del presente año, la diputada presentó la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, misma que fundamentó en los siguientes motivos:

“Los Municipios pequeños de Sonora necesitan urgentemente recursos para ejecutar pequeñas obras en sus comunidades así como para comprar maquinaria y equipo, por lo que están acudiendo a los bancos para solicitar créditos por montos pequeños que en algunos casos van de 500 mil a 1 millón de pesos.

*Sin embargo tienen grandes dificultades para obtener la autorización del Congreso, ya que La Ley de Deuda Pública de Sonora, en el artículo 19, establece que los municipios solo podrán contratar créditos cuando tenga **estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales consecutivos dictaminados** por un contador público.*

Para cumplir esta obligación, los Municipios tienen que realizar pagos a los despachos contables, mismos que pueden cobrar hasta los 200 mil pesos, por lo que se convierten un gasto muy oneroso e imposible de cumplir, convirtiéndose en un obstáculo para la obtención de financiamientos.

Es importante destacar que la dictaminación de estados financieros es un sistema exigido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para empresas del sector privado no para entidades gubernamentales

Esta dictaminación es un gasto innecesario, ya que las participaciones federales es lo que se toma en cuenta para que los bancos otorguen los créditos. Además, es en la cuenta pública donde se dictamina la correcta aplicación de los ingresos y egresos de los municipios.

La presente iniciativa tiene como objetivos:

- 1. Facilitar la contratación de financiamientos por parte de Municipios pequeños para que estén en posibilidad de ejecutar mayor obra pública.*
- 2. Agilizar el proceso de autorización por parte del Congreso.*
- 3. Evitar los elevados costos a los Municipios pequeños por la dictaminación de sus estados de ingresos y egresos.”*

Expuesto lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En la especie, la propuesta de la diputada Flor Ayala Robles Linares, tiene como objeto facilitar la contratación de financiamientos por parte de Municipios pequeños para que estén en posibilidad de ejecutar mayor obra pública, agilizar

el proceso de autorización por parte del Congreso y evitar los elevados costos a los Municipios pequeños por la dictaminación de sus estados de ingresos y egresos.

El artículo 19 de la Ley de Deuda Pública estatal señala lo siguiente:

“ARTICULO 19.- Los entes públicos, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la Republica, sólo podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. Los entes públicos no podrán contraer tales obligaciones o empréstitos con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

Un ente público solo podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales consecutivos dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocidos a nivel nacional y elaborados conforme a los principios de contabilidad aplicables, o bien, de conformidad con lo dispuesto con la legislación aplicable al ente público de que se trate, sin que el estado de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a dieciocho meses al momento de presentar la solicitud correspondiente al Congreso del Estado, y siempre que dicho último estado de ingresos y egresos se haya publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado.

Los estados de ingresos y egresos dictaminados deberán contener una explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y señalar las diferencias relevantes entre esas bases o reglas y los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables a empresas que cotizan en bolsa de valores en México.

En caso de entidades paraestatales y paramunicipales que estén constituidas como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán prepararse y dictaminarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

Dicho artículo quedo en los términos actuales, al ser modificado por el decreto número 277, de fecha 21 de junio de 2006, aprobado por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, con base en los siguientes argumentos:

“La Ley de Deuda Pública del Estado permite ordenar y regular los pasivos financieros del Ejecutivo Estatal, de los municipios y de sus organismos descentralizados, delimitando la orientación y los procedimientos de contratación de las obligaciones correspondientes pero, en abono a la necesidad de contar con una mejor normatividad en esta materia, esta Soberanía ha encontrado, por una parte, ciertas

deficiencias u omisiones que obstaculizan el acceso a beneficios económicos especiales en relación con los créditos de la banca de desarrollo y la banca privada, además de lo cual debe también destacarse que los cambios estructurales y sociales de nuestro Estado generan la necesidad de que los entes públicos encargados de manejar recursos lo hagan cada vez de manera más transparente y eficiente, de modo que la ciudadanía tenga la seguridad de que el endeudamiento público responda a necesidades reales y se contrate en las mejores condiciones posibles para que la deuda sea siempre manejable.

En el señalado contexto, este Congreso ha exigido, invariablemente, al momento de autorizarle montos de endeudamiento al Estado o a los municipios, que se defina claramente el monto, objeto, plazo y las condiciones de pago de los empréstitos correspondientes, analizándose previamente la capacidad de endeudamiento de dichos entes y sus fuentes específicas de pago, así como las garantías de cumplimiento y el estado de la deuda preexistente.

Además de lo anterior y en base a la última reforma a la Ley de Deuda Pública de Estado aprobada por este Congreso el día 30 de junio de 2004, mediante el decreto número 78, esta Legislatura ha venido solicitando al Estado, a los municipios y a sus respectivos organismos descentralizados para la aprobación de sus solicitudes, la presentación de sus egresos e ingresos de los últimos tres ejercicios fiscales dictaminados por contador público certificado con el objeto de dar mayor certeza y transparencia en el manejo de los recursos que se obtiene a través de créditos; sin embargo, dicho requisito ha generado inconvenientes cuando se solicita la autorización de una línea de crédito ante esta Asamblea durante los primeros seis meses del presente ejercicio fiscal pues es prácticamente imposible obtener autorización para celebrar una operación crediticia debido a que la dictaminación de un ejercicio fiscal requiere un tiempo no menor de cinco meses para los despachos contables, situación que complica el trámite, como se dijo, al inicio de cada ejercicio fiscal.

Estimamos, en esencia, que la presente reforma mejorará el marco regulatorio en materia de deuda pública estatal y ello permitirá que tanto el Estado como los municipios se coloquen en mejor posición para la obtención y el cumplimiento de financiamientos futuros y con ello mejorar el nivel de vida de los sonorenses."

Si bien es cierto, la creación de la Ley de Deuda Pública data del 06 de julio de 1995, la exigencia de los estados financieros dictaminados para contraer obligaciones o empréstitos fue introducida al artículo 19 en estudio, precisamente a partir del Decreto número 78, publicado el 03 de julio de 2006, al que se hace referencia en los argumentos del diverso Decreto número 277, citado con anterioridad, modificándose, en este último, extendiendo los plazos para que los despachos contables encargados de dictaminar los estados financieros, estuvieran en mejores condiciones de emitir los dictámenes correspondientes, dejando un término más adecuado para que esta Soberanía

pueda realizar un estudio minucioso de cada asunto y resolver con fundamentos sólidos las solicitudes que se les presenten.

Como se puede observar, en la actualidad en artículo 19 sometido a dictamen se contempla que todos los entes públicos que deseen contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos deberán contar con estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales consecutivos dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocidos a nivel nacional y elaborados conforme a los principios de contabilidad aplicables, o bien, de conformidad con lo dispuesto con la legislación aplicable al ente público de que se trate.

Ahora bien, en las actuales condiciones jurídicas, contar con estados financieros dictaminados supone un obstáculo importante para los ayuntamientos pequeños de nuestra Entidad, ya que la dictaminación de sus finanzas por parte de profesionales contables con las características que señala la Ley, supone una erogación de una buena parte de sus recursos, que si bien ayuda a sustentar su capacidad de endeudamiento, no garantiza la aprobación por parte de esta Soberanía, y al no aprobarse su solicitud, no solo se quedan en las mismas condiciones en que se encontraban, sino que se socava el escaso presupuesto con el que cuentan al "invertir" en pagar los honorarios de un despacho contable para que emitan un documento que no asegura la aprobación de su solicitud y, en consecuencia, no puedan acceder a los recursos que esperaban obtener.

En ese tenor, la iniciativa en estudio plantea la adición de un párrafo quinto al artículo 19 de la Ley de Deuda Pública, en el cual consigna que quedarán exceptuados de la obligación de tener estados de ingresos y egresos dictaminados y publicados, aquellos Municipios que tengan presupuestadas cantidades iguales o menores a cincuenta millones de pesos en sus correspondientes Leyes de Ingresos del año en el cual soliciten la autorización ante el Congreso del Estado, y que el monto de la obligación o empréstito solicitada no supere el veinte por ciento de sus ingresos totales presupuestados para ese mismo año.

Aún cuando el espíritu de la iniciativa tiene la intención de resolver la problemática por la que atraviesan los ayuntamientos de escasos recursos, los integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos que los beneficios de la propuesta, deben estar dirigidos específicamente a municipios pequeños, es decir, aquellos que de acuerdo al último censo oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no cuenten con más de cien mil habitantes, en atención a que todos los ayuntamientos, incluso los más pequeños, suelen emitir leyes de ingresos ideales, con las que esperan recabar grandes sumas de dinero que les permitan generar grandes obras y programas de apoyo a la comunidad. Sin embargo, la realidad es que, en esos ayuntamientos con poca población, generalmente, pertenecientes al ámbito rural, son muy pocos o prácticamente nulos los ingresos que aportan los pobladores, al igual que la debilidad de la capacidad de recaudación de dichos ayuntamientos.

En resumen, los integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos positiva la propuesta de la diputada que inicia, para que se exceptúe de la obligación de tener estados de ingresos y egresos dictaminados y publicados, pero en el sentido de que sea a aquellos Municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, según el último censo de población oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que además, se incluya a los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal mayoritaria de los mismos, para que, sin tener que afectar significativamente sus arcas públicas, cuenten con mayores facilidades que les permitan acceder a recursos económicos extraordinarios a través de contraer obligaciones o empréstitos, que les permita invertir en su desarrollo en general.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- ...

...

...

...

Quedarán exceptuados de la obligación de tener estados de ingresos y egresos dictaminados y publicados, aquellos Municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, según el último censo de población oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria de los mismos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 15 de junio de 2016.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

POSICIONAMIENTO EN RELACIÓN A LA DETENCIÓN Y ENCARCELAMIENTO DE LOS DIRIGENTES MAGISTERIALES DE LA SECCIÓN 22 DE LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (CNTE)

Al pueblo de Sonora:

A la opinión pública:

MORENA es un partido que le apuesta a transformar el País por la vía pacífica. Consideramos a la política como un oficio noble que sirve para ayudar a nuestros semejantes, en busca del bien común. Tenemos la firme convicción de que uno de los más grandes males que aquejan a nuestro país, es la injusticia. Y más cuando esta injusticia viene de oficinas encargadas de la impartición de justicia.

El pasado fin de semana, en dos operativos policiacos propios de la época de la guerra sucia de los años 70's, fueron prácticamente “levantados” y encarcelados los profesores Rubén Núñez Ginés y Francisco Manuel Villalobos, dirigentes magisteriales de la sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), quienes desde hace meses mantienen diversas protestas en contra de la (mal) llamada “reforma educativa.

Al respecto, como Representación Parlamentaria de Morena en la LXI Legislatura del Congreso del estado de Sonora deseo manifestar lo siguiente:

- 1.- La “Reforma Educativa”, que no es más que la senda hacia la privatización de la educación pública en México, debe ser revocada, ya que no resuelve los verdaderos problemas de la educación en México, que son la falta de oportunidades para estudiar por cuestiones socioeconómicas y la mala calidad del sistema educativo. Esa mal llamada “Reforma educativa”, además, pretende eliminar derechos laborales de los trabajadores de la educación pública. Quienes nos dedicamos a la docencia pública hemos visto cómo durante este gobierno, poco a poco, se nos han arrebatado derechos constitucionales.
- 2.- Como si fuera poco, el Gobierno Federal y sus aliados, pretenden criminalizar el desacuerdo con su reforma. Bajo la consigna de “la zanahoria o el garrote”, las autoridades

federales buscan inhibir la inconformidad con falsas promesas de mejoras en la educación. Es decir, que si se acepta incondicionalmente la reforma, con todo lo que ello implica, se tendrá derecho a vivir en paz; si no, se le aplicará toda la fuerza del Estado, como si fueran delincuentes de alta peligrosidad, igual que en su momento lo hicieron contra las Señoras Jacinta Francisco Marcial en Querétaro, Nestora Salgado en Guerrero, Librado Baños en Oaxaca, el Doctor José Manuel Mireles en Michoacán y otros 500 presos políticos durante este gobierno, documentados por la ONU y el Comité Nacional por la Liberación de los Presos Políticos. A todos ellos cínicamente se fabricaron delitos para castigar el ejercicio de sus derechos civiles.

3.- Además, el gobierno utiliza la fuerza pública y el aparato de justicia para combatir a sus adversarios, pero no a delincuentes contumaces que estuvieron y están de su lado. El caso Moreira, es el más reciente. No sólo se evitó aplicar la Ley, sino que se utilizó la maquinaria diplomática mexicana para buscar su liberación en España, esto fue documentado por medios internacionales.

4.- Por otro lado la evaluación docente no es con fines pedagógicos, sino sancionadores. Acudir a una evaluación de rodillas no sirve a la educación pública en México. Quienes deberían ser evaluados son los evaluadores, funcionarios públicos del gobierno federal que carecen de las mínimas competencias académicas y políticas, empezando por la cabeza. O ¿quién evalúa a Enrique Peña Nieto? ¿Por qué no incluir la revocación del mandato del Presidente en la Constitución? No, mejor “hágase tu voluntad, en los bueyes de mi compadre”.

Compañeros legisladores, no podemos quedarnos callados ante estas atrocidades que se están cometiendo. La campaña de desprestigio que se lleva a cabo en contra de los maestros disidentes debe terminar y apostar con seriedad a la conciliación. Como maestro, estoy indignado con la forma de proceder de los gobiernos federal y el del estado de Sonora para con los maestros disidentes, no sólo por la detenciones, sino por haberse realizado de noche, con excesivo uso de la fuerza, encapuchados, sin identificación oficial, sin presentar orden de aprehensión, como sicarios de cualquier cártel mexicano, que ahora ya no se diferencian de este gobierno mafioso, del Cártel de Los Pinos.

Me sumo al reclamo de mi partido y de mi dirigente nacional, Licenciado Andrés Manuel López Obrador en contra de estas arbitrariedades. En los próximos días, acudiré al Centro Federal de Readaptación Social Número 11 para expresar personalmente mi apoyo y solidaridad con mis colegas maestros encarcelados injustamente. Y a todos los maestros disidentes les digo: de maestro a maestro, mi apoyo incondicional.

Por lo anteriormente expuesto, en MORENA exigimos al Gobierno federal:

Primero: El cese a la represión en contra de los maestros opositores en toda la República. Este cese incluye Sonora, en donde también se han realizado detenciones arbitrarias, por agentes de la Procuraduría estatal del Gobierno de Claudia Pavlovich.

Segundo: La liberación inmediata de los Maestros Rubén Núñez Ginés y Francisco Manuel Villalobos, Secretarios General y de Organización de la sección 22 de la CNTE, recluidos injustamente en el CEFERESO Número 11 de esta Ciudad de Hermosillo. También exigimos la liberación inmediata de los Profesores Othón Nazariega, Efraín Gilberto Pérez y Aciel Sibaja.

Tercero: La instalación de una mesa de diálogo nacional, no sólo entre las partes en conflicto, sino con todas las fuerzas políticas y sociales del País. Esta mesa debe incluir el consenso de autoridades, padres de familia, estudiantes y, por supuesto, de los maestros, y demás interesados en el proceso educativo, para logran una verdadera y justa reforma educativa en México.

Porque como afirma la UNESCO, “la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos”, incluido el derecho a protestar.

A t e n t a m e n t e
Morena, la esperanza de México

Dip. José Ángel Rochín López
Representante Parlamentario del Partido MORENA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.